



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Radicado: 6300131100012017-00208-00
Clase de proceso: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN
Demandante: LILIANA NIETO MARULANDA
Titular Acto J: GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA

Armenia, Quindío, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Revisión de Interdicción de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996.

Antecedentes

El proceso de interdicción, lo inició la señora **LILIANA NIETO MARULANDA** respecto de su hermana **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**, en el mismo se profirió fallo de primera instancia el quince (15) de febrero de 2018, declarando la interdicción definitiva de esta por encontrarse en estado de Discapacidad mental, designando como curadora a la citada señora **LILIANA NIETO MARULANDA**, a fin de proteger a **GLORIA PATRICIA** a nivel personal y financiero.

Consideraciones

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

2.- El informe de valoración de apoyos.

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, ”

Planteamiento Jurídico

Determinar ¿si **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** requiere adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere? y quién o quiénes son las personas aptas para brindar el apoyo.

La Corte Suprema de Justicia, ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021 expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

En cuanto al término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...).”

La Ley 74 de 1968, busca la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, y establece la obligatoriedad de eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales.

De conformidad con el artículo 6° de la ley 1996 de 2019, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal...

CASO CONCRETO

En el presente proceso de revisión se acreditó que **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**, sobre quien hasta la fecha recayó medida de interdicción requiere adjudicación de apoyos, lo que se acreditó de las probanzas allegadas a despacho.

La Valoración de Apoyos requerida en el presente trámite y exigida por la normativa traída a colación fue elaborada por profesionales en Psicología y Trabajo Social, de la Defensoría del Pueblo quienes concluyeron que:

El tipo de discapacidad que padece **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** es congénito: Síndrome de Down, que llega a afectar el desempeño de las funciones personales y sociales, que hace que no pueda establecer un proyecto de vida autónomo, desempeñar una actividad académica o productiva, mantener una relación afectiva, estable y generar para su propia subsistencia.

Así entonces, se concluye que **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** requiere de apoyos, en todos los aspectos de su vida y para tomar decisiones de carácter jurídico, social y económico al no tener capacidad para manifestar su voluntad.

Del informe de visita sociofamiliar realizado por profesional adscrita al Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia, se tiene que **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** depende de la pensión sustitutiva del progenitor y del canon de arrendamiento de dos apartamentos de su propiedad, los recursos son administrados por su hermana **LILIANA NIETO MARULANDA**, recurso utilizado para cubrir algunas de sus

necesidades médicas, pago de personal, administración, impuestos, entre otros. La señora **LILIANA NIETO MARULANDA** refiere que es ella quien está pendiente de atender sus necesidades y gestionar los derechos de su hermana. Con respecto a la relación familia, se considera cercana, afectiva y emocional

Agrega que la salud de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** en la actualidad, su estado de salud en general es delicado, el día a día transcurre en estado de postración en cama, alimentación por sonda, sin movilidad, dependiente de su hermana y de las enfermeras

GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA no cuenta con capacidad de comunicarse de manera verbal o no verbal para expresar sus gustos o preferencias, por tanto, no puede expresar su voluntad o tomar decisiones.

La persona que está en capacidad de brindar apoyo en los aspectos financieros y administrativos es **LILIANA NIETO MARULANDA**, toda vez que se encargará de todo lo relacionado con salud, acompañamiento y demás.

Con la prueba recaudada documentalmente y los informes anteriormente referidos es mas que suficiente para ratificar la discapacidad que tiene **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** y que por tanto requiere apoyos y ajustes razonables para el desenvolvimiento de su vida, siendo la persona de confianza para tales fines **LILIANA NIETO MARULAND** quien en su calidad de hermana es persona de su entera confianza y en la actualidad se ocupa de su cuidado y le brinda los apoyos requeridos

Descendiendo al caso bajo estudio y tratando de dirigir la conclusión a que una vez dada la lectura a **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** pueda comprender la decisión, se concluye:

GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA requiere apoyos judiciales, para lo relacionado con:

- La administración de recursos económicos representados en dos apartamentos ubicados en el edificio donde reside, la pensión sustitutiva equivalente al salario mínimo, este último debe ser objeto de trámite ante el Banco de Bogotá para el restablecimiento del derecho pensional.
- Representación legal en el trámite de sucesión del patrimonio de su progenitora.
- Gestiones de salud.
- Para la comunicación e interpretación de su voluntad.

Se demostró que su hermana señora **LILIANA NIETO MARULANDA**, que vive con **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**, es la persona idónea para apoyarlos, por tanto, será la persona a quien se designe frente a ellos, por la relación de confianza establecida en el proceso.

En todo caso **LILIANA NIETO MARULANDA** debe velar por la voluntad y preferencias de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**

Conforme lo prescribe el literal “g)” del numeral 5 del artículo 56 se precisa que cualquier acto jurídico donde deban intervenir los intereses de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA** y **LILIANA NIETO MARULANDA**, como por ejemplo en sucesiones donde pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, debe iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos para participar en tales asuntos.

Se ordenará a la Notaría Segunda de esta ciudad, anular la sentencia de interdicción en el correspondiente registro civil de nacimiento de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**. Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; en el presente caso, Diario El Tiempo.

Según el artículo 41 de la Ley 1996, la persona designada al final de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance donde exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, enfatizando cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; diligencia a la que podrán comparecer los interesados en participar en el cierre del año anterior.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: DETERMINAR que GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA Se, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.924078 requiere de la adjudicación judicial de apoyos conforme la Ley 1996 del 2019. Apoyos que se otorgan para:

- La administración de recursos económicos representados en dos apartamentos ubicados en el edificio donde reside, la pensión sustitutiva equivalente al salario mínimo, este último debe ser objeto de trámite ante el Banco de Bogotá para el restablecimiento del derecho pensional.
- Representación legal en el trámite de sucesión del patrimonio de su progenitora.
- Gestiones de salud.
- Para la comunicación e interpretación de su voluntad.

SEGUNDO: DESIGNAR a LILIANA NIETO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.905.984, quien deberá tener presente lo antes enunciado y conforme lo prescribe el literal “g)” del numeral 5 del artículo 56 se precisa que cualquier acto jurídico donde deban intervenir los intereses de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**, donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la presente determinación, debiéndose en el correspondiente proceso judicial buscar la adjudicación de apoyos para participar en tales asuntos.

CUARTO: ADVERTIR a la señora LILIANA NIETO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.905.984, que deberá tener presente conforme lo prescribe el literal “g)” del numeral 5 del artículo 56 que cualquier acto jurídico donde deban intervenir los intereses de **GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA**, o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, debe en el correspondiente proceso judicial buscar la adjudicación de apoyos para participar en tales asuntos.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Segunda de esta ciudad, anular la sentencia de interdicción en el correspondiente registro civil de nacimiento de GLORIA PATRICIA NIETO MARULANDA inscrito bajo el indicativo serial N°56085419, nacida el diez (10) de abril de 1971

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40 respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; en el presente caso, Diario El Tiempo. Diligencia que deberá realizar y acreditar la parte interesada.

OCTAVO: ORDENAR como medida de Salvaguarda a LILIANA NIETO MARULANDA que, al final de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, deberá hacer un balance donde exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, enfatizando cómo representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona y el titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a1fe312cc018e95746c0b10c51728966c23af00b9ca64b136e8cada076d11**

Documento generado en 10/02/2024 08:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>